



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Nación reunidos en
Congreso...*

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Objeto. Créase el procedimiento de *Juicio de la Verdad* aplicable a delitos de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) y homicidios agravados en cualquiera de sus formas (arts. 80 y concordantes del Código Penal), cuando la acción penal se encuentre prescripta conforme a la normativa vigente y no sea posible el juzgamiento por tal motivo en el fuero penal.

ARTÍCULO 2° — Finalidad. El juicio tendrá como única finalidad la declaración jurisdiccional sobre la verosimilitud y acreditación de los hechos, estableciendo que el hecho investigado ha podido ser probado, sin que ello implique la determinación de responsabilidad penal ni civil de persona alguna.

ARTÍCULO 3° — Procedimiento aplicable. El trámite del Juicio de la Verdad se regirá, en lo pertinente, por las normas previstas para las causas de acción privada en el Código Procesal Penal de la Nación o, en su caso, en el Código Procesal Penal de la jurisdicción correspondiente.

El juez podrá adecuar las formas y plazos procesales a fin de garantizar el acceso a la prueba, la publicidad del debate y la participación de las partes interesadas.

ARTÍCULO 4° — Legitimación activa. Podrán promover el Juicio de la Verdad:

- a) Los familiares de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) El Ministerio Público Fiscal, cuando lo considere de interés público;
- c) Organismos de Derechos Humanos debidamente reconocidos, siempre que acrediten interés legítimo en el caso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

TÍTULO II – MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 5° – Sustitúyase el artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25. – Competencia de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional juzgarán en única instancia los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán con un (1) solo juez:

1°) En los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III, de este Código.

2°) En los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, de este Código.

3°) Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada.

4°) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

5°) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años, o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este Código.

6°) Si se tratare de los “Juicios de la Verdad”, destinados al esclarecimiento de delitos de homicidio —simple o agravado en cualquiera de sus formas— cuando la acción penal se encontrare prescripta, sin declaración de responsabilidad penal o civil, y cuya tramitación se registrará por el procedimiento de los delitos de acción privada.

La sustanciación del juicio para los casos previstos por los incisos 3°, 4° y 6° en los supuestos en los que la pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de los tres (3) años, se registrará por las normas del Libro III, Título II, Capítulos I y III, según corresponda, de este Código.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

ARTICULO 6°- Incorpórese al Código Procesal Penal de la Nación, lo siguiente:

CAPÍTULO III - Juicios de la Verdad en casos de homicidio prescripto

Artículo 17 bis. – Procedencia. Cuando el delito de homicidio —simple o agravado en cualquiera de sus formas— se encontrare prescripto y no fuere posible la persecución penal, las personas legitimadas podrán instar la realización de un Juicio de la Verdad, conforme lo previsto en este Capítulo.

Artículo 17 ter. – Finalidad. El Juicio de la Verdad tendrá como única finalidad obtener una declaración jurisdiccional que establezca si el hecho investigado pudo ser probado, sin que ello implique declaración de responsabilidad penal o civil.

Artículo 17 quáter. – Procedimiento aplicable. La tramitación del Juicio de la Verdad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones establecidas para los delitos de acción privada, garantizando la amplitud probatoria y el derecho de las partes a intervenir en todas las etapas del proceso.

Artículo 17 quinquies. – Legitimación activa. Podrán promover el Juicio de la Verdad:

- a) El cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos de la persona fallecida.
- b) El Ministerio Público Fiscal, cuando existan razones de interés público.
- c) Asociaciones o entidades reconocidas con objeto de defensa de los Derechos Humanos, cuando el hecho pueda constituir una grave violación a tales derechos.

Artículo 17 sexies. – Competencia. Será competente para entender en el Juicio de la Verdad el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional correspondiente al lugar donde se produjo el hecho, integrándose en los términos del artículo 25 inciso 6°.

Artículo 17 septies. – Efectos. La sentencia que recaiga en el Juicio de la Verdad tendrá valor declarativo y no podrá ser utilizada para fundar la imposición de sanciones penales o civiles, sin perjuicio de su utilización con fines históricos, académicos o de memoria colectiva.

Artículo 17 octies. – Publicidad y acceso a la información. El Juicio de la Verdad será público y sus actuaciones estarán a disposición de la ciudadanía, salvo aquellas que, por fundadas razones de seguridad o intimidad de las partes, el tribunal disponga mantener reservadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

TÍTULO III – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 7° — Alcance probatorio. La sentencia que ponga fin al Juicio de la Verdad:

- a) Tendrá carácter declarativo y no implicará condena penal ni obligación de reparar daños;
- b) Será inscribible en un Registro Especial de Juicios de la Verdad dependiente del Poder Judicial;
- c) Podrá ser utilizada como antecedente histórico, estadístico o documental en investigaciones académicas, legislativas o administrativas.

ARTÍCULO 8° — Competencia. Será competente el juez en lo criminal del lugar donde se cometió el hecho o, en su defecto, el que resulte preventivamente competente conforme a las reglas procesales.

ARTÍCULO 9° — Garantías procesales. En todo el procedimiento se respetarán los principios de publicidad, contradicción, igualdad de las partes y derecho de defensa.

Podrá intervenir como tercero toda persona o institución que demuestre interés legítimo en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 10° — Aplicación supletoria. En lo no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones procesales correspondientes al procedimiento de acción privada y, en lo pertinente, al proceso penal común.

ARTÍCULO 11° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días desde su promulgación, asegurando la implementación del Registro Especial de Juicios de la Verdad.

ARTÍCULO 12° — Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a esta ley.

ARTÍCULO 13° — Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 15° — Dé forma.

Lourdes Micaela Arrieta

Diputada Nacional por Mendoza



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente Proyecto de Ley busca modificar el Código Procesal Penal de la Nación Argentina con el objeto de garantizar el derecho a la verdad y justicia de las familias de víctimas de homicidios. El derecho a la verdad, al esclarecimiento histórico y a la justicia moral ha cobrado renovada relevancia en la agenda pública, incluso en aquellos casos donde la vía penal ha sido bloqueada por la prescripción. Un ejemplo emblemático ha sido el caso del cuerpo hallado en el barrio de Coghlan, de quien fuera en vida Diego Fernández Lima, desaparecido en 1984. El Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que la causa de la muerte fue violenta, con lesiones compatibles con arma blanca e indicios de intentos de desmembramiento. Sin embargo, por haberse excedido los plazos legales, la acción penal ya se encuentra prescrita, impidiendo el enjuiciamiento formal y dejando a la familia sin acceso a una justicia plena.

Este escenario trágico refleja una paradoja de nuestro sistema: saber, pero no poder condenar; reconstruir, pero sin sanción. Aun así, la búsqueda de verdad no puede quedar clausurada. Los familiares de Fernández Lima y buena parte de la sociedad buscan, legítimamente, una respuesta institucional que reconozca lo sucedido, aunque el castigo legal ya no sea viable. Requieren un instrumento que valide la realidad probada, aunque sin efectos punitivos.

Los Juicios de la Verdad propuestos por este proyecto satisfacen esa necesidad: habilitan un proceso judicial adaptado del procedimiento privado, destinado a declarar la veracidad de los hechos cuando el homicidio ya está prescripto, sin invocar responsabilidad penal ni civil. De esa manera, se honra la memoria, se satisface el derecho legítimo a saber y se fortalece la confianza social en la Justicia, sin alterar los límites legales vigentes.

La política criminal argentina debe incorporar herramientas como esta para atender a la dignidad humana, a la reparación simbólica y al derecho a la memoria, sin renunciar al equilibrio institucional y sin subvertir la seguridad jurídica que impone el régimen de prescripción. En la actualidad, la sociedad argentina demanda de sus instituciones una respuesta clara y contundente frente a los crímenes más atroces que lesionan el bien jurídico máspreciado: la vida. El acceso



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

a la verdad sobre quiénes fueron sus responsables no sólo constituye una exigencia ética y moral, sino también un deber ineludible del Estado democrático. Incorporar mecanismos procesales como el ***Juicio de la Verdad*** es reconocer que, aún cuando la acción penal esté extinguida por prescripción, la memoria de las víctimas, el derecho de sus familiares y el interés colectivo en esclarecer los hechos subsisten como mandatos permanentes de justicia.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente Proyecto de Ley convencida de que su aprobación representará un paso firme hacia la verdad, la memoria y la justicia que nuestra sociedad reclama.

Lourdes Micaela Arrieta